

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de DIVORCIO, con memorial enviado vía correo electrónico por la solicitante, donde solicita copia autentica de la sentencia de Divorcio No. 172 del 4 de noviembre de 2014, informándole que en este Despacho judicial correspondió por reparto el 27 de octubre de 2014, solicitud de **DIVORCIO** de los señores **MARLEN YULIE MURILLO y VITOR ALFONSO MALDONADO** a través de apoderada judicial, el cual en el libro radicador de demandas No. 24, folio 315, se observa que dicho divorcio fue archivado en agosto del año 2015 en el paquete 5, procediéndose a realizar una búsqueda exhaustiva del referido expediente, en los paquetes archivados de ese año, y en la carpeta de Sentencias del año 2014 archivadas y no se encontró ni el paquete del 2015 No. 5, ni la carpeta de sentencias del año 2104. Esta información la rindo bajo la gravedad del juramento. Sírvase proveer. **Yumbo, 2 de febrero de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

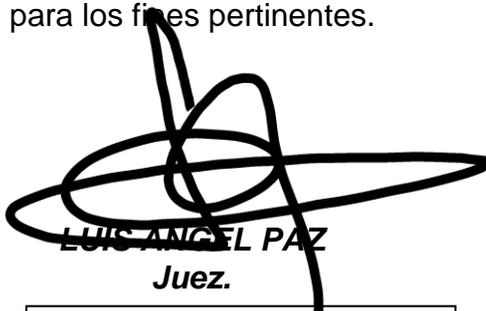
**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.230 DIVORCIO. RAD: 768924003001-2014-00773-00
Yumbo, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro de la presente solicitud de DIVORCIO de **MARLEN YULIE MURILLO BONILLA** y **VÍCTOR ALFONSO ZÚÑIGA MALDONADO**, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

COLOCAR EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el informe secretarial que antecede, para los fines pertinentes.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 3 de FEBRERO de 2022 Estado No. 18. Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

AUTO No. 232 / 02 de febrero de 2023 / Remisión Historia Atención No. 1005.874.449 Consulta Incidente Incumplimiento medida de protección por violencia intrafamiliar / Rad. 76892400300120230002700 / Solicitante: Danna Camila García Bravo / Solicitado: Santiago Tumiña

Constancia Secretarial: Yumbo, 02 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 13/01/2023. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 232 – Rad. 768924003001-2023-00027-00

CLASE DE PROCESO: Remisión Historia Atención No. 1005.874.449 Consulta Incidente Incumplimiento medida de protección por violencia intrafamiliar Yumbo, dos de febrero de dos mil veintitrés

Ha llegado al conocimiento de este Despacho la consulta a la sanción impuesta al señor SANTIAGO TUMIÑA, por la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar N° 1005.874.449, iniciado por la señora DANNA CAMILA GARCIA BRAVO, a favor suyo.

Observa el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el art. 18 de la Ley 294 de 1996, Inciso 2° que a la letra reza: *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*¹

Es claro entonces, que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento del proceso que ahora nos ocupa, de allí que deba darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente virtual al Juzgado de Familia Reparto de Santiago de Cali, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **018** de hoy **03 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las **08:00** A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

¹ **ARTÍCULO 12.** El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así: Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las órdenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 02 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que nos correspondió por reparto la presente demanda el día 23 de enero de 2023 va para su revisión. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.227 RAD.768924003001-2023-00057-00
Yumbo, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA de mínima cuantía, instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, contra el señor JANIER ANDRES COLONIA VASQUEZ, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagares No.15538 \$28.396.068 y No.15604 \$1.1954096, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado JANIER ANDRES COLONIA VASQUEZ.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del Demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra del señor JANIER ANDRES COLONIA VASQUE y a favor del señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ No. 15538

- a) Por la suma de **\$28.396.068**, correspondiente al saldo del capital contenido en el pagare No.**15538**.
- b) Por los intereses moratorios del literal a, a partir del 22 de septiembre 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

1.2. PAGARÉ No. 15604

- a) Por la suma de **\$1.195.409**, correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas obligación respalda bajo el pagare l saldo del capital contenido en el pagare No.**15604**.
- b) Por los intereses moratorios del literal a, a partir del 22 de septiembre 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

1.3. Por las costas y agencias en derecho.



JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS DEMANDADO: JANIER ANDRES COLONIA VASQUEZ RAD.768924003001-2023-00057-00. AUTO No.227 FEBRERO 02 DE 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de Placa EQP-671 distinguido con las siguientes características: Clase Camión, Marca Foton BJ1051VCJEA-F1, Servicio Público, Modelo 2017, Color Blanco, Chasis LVBV4JBBOHJ001334 de propiedad de JANIER ANDRES COLONIA VASQUEZ identificado con C.C.1.118.294.769 gravados con prenda sin tenencia a favor del señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS con C.C.16.581.299, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Funza y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrará en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre.

Se hace saber al peticionario que una vez ejecutoriado el presente auto se libraré oficio a la a la Oficina de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Funza, a fin de que a costa del interesado se inscriba la respectiva medida.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad con la Ley 2213 de fecha 13 de junio 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LEIDY ANDREA GLAVIS CASTRO identificada con la cedula No.1.144.179.064 y T. P. No.338.595 C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.018** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **03 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 02 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que nos correspondió por reparto la presente demanda virtual el día 27 de enero de 2023 va para su revisión. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.228 RAD.768924003001-2023-00068-00
Yumbo, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra la señora MONICA ANDREA CUENCA, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagare Nro. 90000123286 y la escritura pública No.912 del 04 de julio 2020 de la Notaría Primera del Circulo de Yumbo, presta merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado señor MONICA ANDREA CUENCA.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del Demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de MONICA ANDREA CUENCA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.90000123286

A.- Por la suma de **\$56.278.240** por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

B.- Por los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda (26 enero de 2023), sobre el saldo insoluto de la obligación hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

C.- Por la suma **\$96.346** por concepto de cuota de fecha 18/08/2022

a) Por la suma de **\$482.934** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el día 19 de julio de 2022 al 18 de agosto del 2022 liquidados a la tasa del 10.70% EA.

b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota desde el 19 de julio de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.



D.- Por la suma **\$97.166** por concepto de cuota de fecha 18/09/2022

a) Por la suma de **\$482.114** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el día 19 de agosto de 2022 al 18 de septiembre del 2022 liquidados a la tasa del 10.70% EA.

b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota desde el 19 de agosto de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999

E.- Por la suma **\$97.993** por concepto de cuota de fecha 18/10/2022

a) Por la suma de **\$482.287** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el día 19 de septiembre de 2022 al 18 de octubre del 2022 liquidados a la tasa del 10.70% EA.

b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota desde el 19 de septiembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999

F.- Por la suma **\$98.826** por concepto de cuota de fecha 18/11/2022

a) Por la suma de **\$480.454** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el día 19 de octubre de 2022 al 18 de noviembre del 2022 liquidados a la tasa del 10.70% EA.

b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota desde el 19 de octubre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999

G.- Por la suma **\$99.667** por concepto de cuota de fecha 18/12/2022

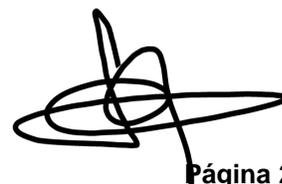
a) Por la suma de **\$479.613** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el día 19 de noviembre de 2022 al 18 de diciembre del 2022 liquidados a la tasa del 10.70% EA.

b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota desde el 19 de noviembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999

H.- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.370-10067002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la calle 20 No.11-30 Conjunto Parques del Pinar Etapa II Apartamento 202 Torre 3 del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N°. No.912 del 04 de julio 2020 de la Notaría Primera del Circulo de Yumbo, (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrará en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre.

Se hace saber al peticionario que una vez ejecutoriado el presente auto se libraré oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriba la respectiva medida.



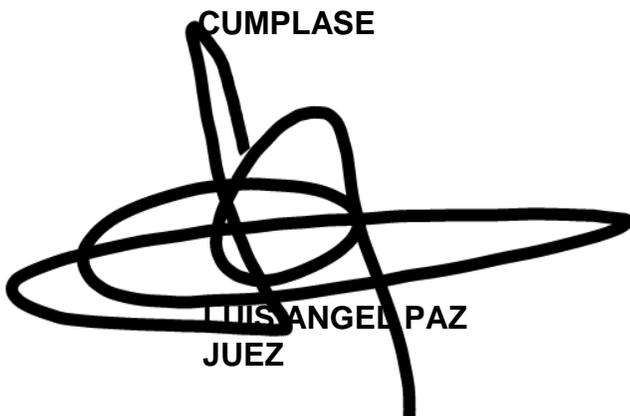
TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad con la Ley 2213 de fecha 13 de junio 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con 1.018.461.980 de Bogotá y T.P. No.281.727 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: NEGAR la autorización de los abogados ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ y ANACRISTINA CASTAÑO BEDOYA, pues la actuación de dos apoderados simultáneos y la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse el interesado a lo dispuesto en el Dcto.196/71.

SEXTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a los señores MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del Dcto.196/71, es decir, solo pueden recibir información verbal, no accederán al expediente ni podrán retirar documentos, pues no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No. 018** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **03 DE FEBRERO DE 2023**
La secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 02 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, con memorial enviado vía correo electrónico el día 31 de enero de 2023 por la parte actora, donde solicita la terminación por pago total de la obligación. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.229 RAD.76892003001-2018-00739-00
Yumbo, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso HIPOTCEARIO de mínima cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor IVAN ANGULO RAMOS tiene que el apoderado judicial Dr. PEDRO JOSE MEJIA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dispone el artículo 461 del C.G.P: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el asunto bajo examen, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegan escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, consecuente el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante.

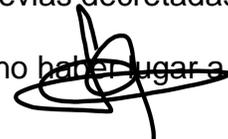
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso HIPOTCEARIO de mínima cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor IVAN ANGULO RAMOS en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

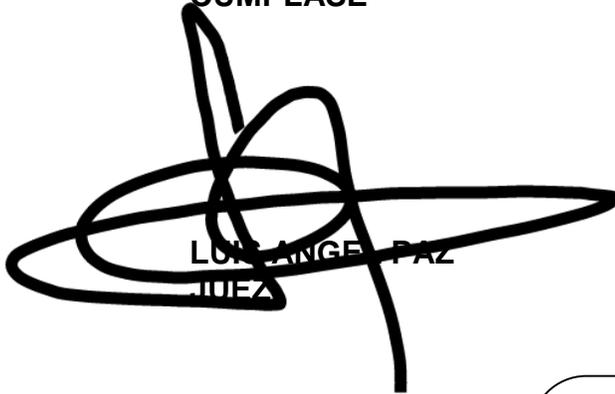
TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.



CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial y entréguese al demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente virtual, dejando las anotaciones de rigor.

CUMPLASE



LUIS ANGE PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 018** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **03 DE FEBRERO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ